

765204003006 2019-00280-00
Ejecutivo M.P
Jairo Limbano Franco Sánchez
Vs Enrique Caicedo Aguilar
Auto 952

SECRETARIA: 19 mayo 2022- paso a despacho del señor juez, el presente asunto junto con constancia que antecede de la oficial mayor del Juzgado. Para proveer. -

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA- VALLE

Palmira, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y encontrándose el mismo para ingresar la información al registro de emplazados conforme lo ordenado en el auto que antecede, se evidencia que existe constancia de la oficial mayor del Juzgado en la que indica que se comunicó con el demandado señor Enrique Caicedo Aguilar al abonado 3137778202, quien le suministro su correo electrónico para efectos de notificación enrique.caicedo@palmira.gov.co .

Así las cosas, y en aras de garantizar el derecho de defensa de los demandados, esta Judicatura procedió a consultar la página de afiliados al Sistema de Seguridad Social – ADRES-, donde se pudo establecer que el mencionado señor **Enrique Caicedo Aguilar**, se encuentra afiliado a la EPS Servicio Occidental de Salud SOS, tal como se verifica del pantallazo que se adjunta a esta providencia

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16280978
NOMBRES	ENRIQUE
APELLIDOS	CAICEDO AGUILAR
FECHA DE NACIMIENTO	****/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	08/02/2002	31/12/2999	COTIZANTE

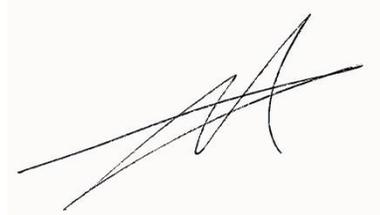
Por lo que antes de proceder al registro de la información del proceso a la página del TYBA, se hace necesario disponer que por secretaría se requiera a esa entidad a través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@sos.com.co a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de notificación de este proveído se sirva indicar la dirección física y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos del afiliado **ENRIQUE CAICEDO AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.280.978.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría elaborar oficios a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD** a fin de que se sirva suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días siguientes al recibió de la comunicación, el correo electrónico y dirección física que se encuentra en la base de esa entidad suministrada por el señor **ENRIQUE CAICEDO AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.280.978, conforme a lo plasmado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81df3254a7dbc5b13e6ffde4fc704323d96681c724dd69cf8c9ee255d266b8f**

Documento generado en 19/05/2022 02:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Pertenencia Prescripción Adquisitiva De Dominio
Demandante Gilberto De Jesus Cano Morales
Demandado: Herederos Marta Lucía Zamora De Montehermoso
Radicado: 76 520 4003 006 2021-00183-00
Auto 958

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez certificado de tradición aportado por el apoderado actor junto con solicitud de emplazamiento, va con recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022 remitido a través del correo electrónico por parte de la apoderada del extremo pasivo. Queda para proveer.

Fecha providencia: 30/03/2022
Fecha Notificación: 31/03/2022
Termino de ejecutoria: 1,4,5 de abril de 2022
Fecha Presentación Recurso: 05/04/2022

Palmira, mayo 19 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), diecinueve (19) de mayo de 2022

El apoderado de la parte demandante mediante escrito que antecede, y en cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura en auto 586 del 30 de marzo de 2022, acerca a través del correo institucional del Juzgado, certificado de tradición del bien inmueble objeto de litis.

Con posterioridad solicita el emplazamiento de las señoras María Elvira, María Fernanda y María Fernanda (Sic) Valderrama Zamora en calidad de herederas determinadas de la señora Martha Lucía Zamora Montehermoso.

Por su parte la mandataria judicial de las señoras Ana Fernanda, Diana Marcela y María Elvira Valderrama Zamora, presenta en término recurso de reposición contra el auto No. 586 de fecha 30 de marzo de 2022.

En relación con el emplazamiento solicitado por el togado, es necesario indicar que este Judicatura a través del auto 586 del 30 de marzo de 2022 y

Proceso: Pertenencia Prescripción Adquisitiva De Dominio
Demandante Gilberto De Jesus Cano Morales
Demandado: Herederos Marta Lucía Zamora De Montehermoso
Radicado: 76 520 4003 006 2021-00183-00
Auto 958

bajo los lineamientos del art. 301 del C. General del Proceso, tuvo por notificadas a las señoras **Ana Fernanda, Diana Marcela y María Elvira Valderrama Zamora**, razón por la cual se denegará la solicitud formulada por el profesional del derecho.

Ahora bien, en cuanto al certificado de tradición del bien inmueble aportado por el apoderado actor, se observa que éste no satisface el requerimiento que hiciera el Despacho en el auto que antecede, toda vez que en dicho proveído se le indicó que debía aportar el certificado de tradición donde constara la inscripción de la demanda, y revisado el citado documento se puede establecer que en ninguna de sus anotaciones se encuentra la medida comunicada por este Juzgado.

Sea de paso señalar que, junto con el escrito de nulidad formulado por la apoderada del extremo pasivo, se acercó el certificado de tradición del inmueble objeto de litis, actualizado al 24 de marzo de 2022, sin que se observa el cumplimiento de la medida referida.

Así las cosas se hace necesario que el profesional del derecho acerque al expediente la constancia de inscripción de la medida, para efectos de dar continuidad a las disposiciones que establece el ar. 375 del C. General del Proceso en su numeral 7º inciso 6, *Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Emplazados de Pertenencia que llevará el Consejo por un (1) mes*
...

En cuanto al recurso de reposición y la solicitud de nulidad presentados por la apoderada de las señoras ya referidas, es necesario indicar que una vez se trabe la relación jurídico procesal se procederá a dar trámite y se desataran los mismos.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

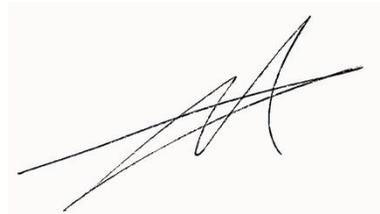
PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento solicitada por el apoderado actor, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que se sirva diligenciar el oficio que comunica la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, para lo cual deberá acercar el certificado de tradición con la anotación del registro, termino de cinco (5) días.

Proceso: Pertenencia Prescripción Adquisitiva De Dominio
Demandante Gilberto De Jesus Cano Morales
Demandado: Herederos Marta Lucía Zamora De Montehermoso
Radicado: 76 520 4003 006 2021-00183-00
Auto 958

TERCERO: Glosar al expediente el recurso de reposición y solicitud nulidad presentados por la doctora María Alejandra Estupiñán Benavidez, mismo que se serán objeto de trámite y pronunciamiento una vez se trabe la relación jurídico-procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **3bf011c438def57aede92ef32c6987f2ce8b4fcdfdd91535c8158004170a3fd9**

Documento generado en 19/05/2022 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., mayo 18 de 2.022. Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud extra proceso, informando que la absolvente tiene domicilio en la ciudad de Pereira y no posee correo electrónico, para lo cual hice varias llamadas al abonado celular que reporta la parte interesada 312-7848550, pero no contestaron, se va a buzón de mensajes. Informo que estoy dispuesta a rendir versión que por motivos de salud, se me quedó sin revisar dentro de la oportunidad requerida. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 915

Interrogatorio Extra proceso No. 76-520-40-03-006-2021-00317-00

Solicitante: Claudia Liliana Serrano Agudelo c.c. 30.302.103

Convocada: Derlyn Carolina Games Ospina c.c. 42.163.925

Palmira, V., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Claudia Liliana Serrano Agudelo, actuando mediante gestor judicial, presenta solicitud extra proceso para que previo el trámite legal se cite a interrogatorio de parte a la absolvente Derlyn Carolina Games Ospina, quien registra como dirección para notificaciones Dos Quebradas Pereira, Panorama 1, Manzana I casa 2 y abonado celular 312-7848550.

Previa revisión del asunto, se hace necesario hacer las siguientes previsiones:

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un

determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio. Es así como el artículo 28 numeral 14 del Código General del Proceso, diseñado para atribuir la competencia territorial, prevé: “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Estableciendo de esta manera, competencia privativa respecto de una serie de procesos que versan sobre bienes, en cabeza del juez del lugar en donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto.

Conforme a lo referido, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2° del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

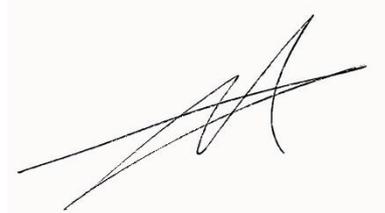
PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente solicitud de interrogatorio de parte extra proceso formulada por Claudia Lilia Serrano Agudelo a la absolvente Derlyn Carolina Games Ospina.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Pereira Dos Quebradas.

TERCERO: Por secretaria informe de esta decisión al extremo actor en forma inmediata, a su correo electrónico.

CUARTO: Requerir a la secretaria del despacho para que en el término de tres (3) contados a partir de la ejecutoria de este auto de las explicaciones el caso sobre los motivos por los cuales se ha pasado este asunto en forma tardía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae95f7ee0df54384cfb54b5d76f55cded12d11e6bb5a33251db6d45077e431c**

Documento generado en 19/05/2022 02:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., mayo 18 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez la solicitud de Interrogatorio de Parte extraprocesal. Previamente informo que, por motivos de salud lo cual estoy dispuesta a ampliar en el momento que lo requiera, no hice la revisión del reparto en la oportunidad requerida. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 916

Interrogatorio Extra proceso No. 765204003-006-2022-00027-00
Solicitante: ASERCOOPI Nit 900.142.997-1
Absolvente: Mónica Solarte Llanos c.c. 1.112.219.173

Palmira, V., diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Revisada la solicitud de Interrogatorio de parte Extra procesal que presenta ASERCOOPI, representada legalmente por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, con c.c. 52.438.786, en calidad de representante legal de la entidad Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos, a la absolvente MONICA SOLARTE LLANOS, identificada con c.c. 1.112.219.173, quien se localiza en la Calle 4A No. 24-60 Cerezo de Italia, se observa que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 184 del C. General del Proceso.

De igual manera, se encuentra cumpliendo lo estatuido por el legislador en relación a la competencia privativa acorde con el artículo 28 C.G.P., numeral 14 que dice: "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."

Por lo anterior, este Despacho competente para conocer de la solicitud de interrogatorio de parte, en atención a la dirección física reportada para recibir notificaciones de la absolvente: Calle 4 A No. 24-60 Cerezo de Italia, que corresponde a la Comuna 7 y por ende corresponde conocer a esta Judicatura, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

1º. DAR tramite a la presente solicitud de Interrogatorio de Parte extraprocesal solicitado por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI, representada por Sandra Marcela Rubio Fagua, a la absolvente MONICA SOLARTE LLANOS.

2º. SEÑALAR la hora de las 9.00 a.m del día siete (7) del mes de junio del año 2.022, para que tenga lugar la diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal a la absolvente MONICA SOLARTE LLANOS.

Previamente por secretaría se compartirá el link de la audiencia a las partes y solo para efectos técnicos podrán solicitar apoyo al celular 310-5016417 o directamente al correo electrónico del Juzgado: J06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deberán presentar puntual asistencia a la audiencia.

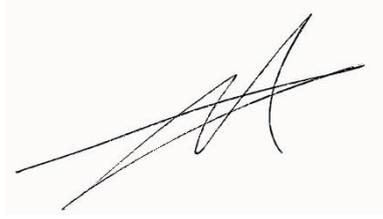
3º. REALIZAR la citación y notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, a la dirección física enunciada como lugar donde recibe notificaciones la absolvente: Calle 4A No. 24-60 Cerezo de Italia, haciendo las advertencias de los artículos 200 y 205 ib.

4º. Cumplida la audiencia, se ordenará la remisión del Acta respectiva con la constancia de ejecutoria a la parte interesada y se efectuarán las desanotaciones en la plataforma siglo XXI para el archivo de la actuación.

5º. Tener como solicitante a la entidad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOPI, con NIT 900.142.997-1, representada legalmente por Sandra Marcela Rubio Fagua con c.c. 52.438.786.

6º Requerir a la secretaria del despacho para que en el término de tres (3) contados a partir de la ejecutoria de este auto de las explicaciones el caso sobre los motivos por los cuales se ha pasado este este asunto en forma tardía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d223e76b84b3a6fa764093099b02d00f7813de04a5a9911175c8e4b89ed726**

Documento generado en 19/05/2022 02:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., mayo 18 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez la solicitud de Interrogatorio de Parte extraprocesal. Previamente informo que, por motivos de salud lo cual estoy dispuesta a ampliar en el momento que lo requiera, no hice la revisión del reparto en la oportunidad requerida. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 917

Interrogatorio Extra proceso No. 765204003-006-2022-00072-00
Solicitante: ASERCOOPI Nit 900.142.997-1
Absolvente: Javier Zorilla c.c. 16.245.327

Palmira, V., diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Revisada la solicitud de Interrogatorio de parte Extra procesal que presenta ASERCOOPI, representada legalmente por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, con c.c. 52.438.786, en calidad de representante legal de la entidad Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos, al absolvente JAVIER ZORILLA, identificado con c.c. 16.245.327, quien se localiza en la Calle 37 No. 44 A-51 Santa Ana de Palmira, correo electrónico jburbano97@misena.edu.co, se observa que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 184 del C. General del Proceso.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

1º. DAR tramite a la presente solicitud de Interrogatorio de Parte extraprocesal solicitado por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COPERATIVOS ASERCOOPI, representada por Sandra Marcela Rubio Fagua, a la absolvente JAVIER ZORILLA.

2º. SEÑALAR la hora de las 9.00 a.m del día nueve (9) del mes de junio del año 2.022, para que tenga lugar la diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal a la absolvente JAVIER ZORILLA

Previamente por secretaría se compartirá el link de la audiencia a las partes y solo para efectos técnicos podrán

solicitar apoyo al celular 310-5016417 o directamente al correo electrónico del Juzgado: J06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deberán presentar puntual asistencia a la audiencia.

3º. REALIZAR la citación y notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, a la dirección física enunciada como lugar donde recibe notificaciones la absolvente: Calle 37 A NO. 44 A-51 Santa Ana, celular 316-43547700, haciendo las advertencias de los artículos 200 y 205 ib.

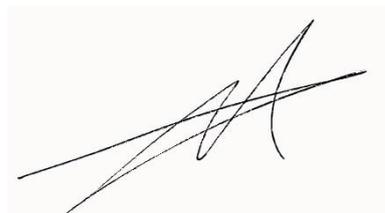
De igual forma, se podrá realizar la notificación al correo indicado en la solicitud extraprocésal: jburbano97@misena.edu.co conforme las previsiones del artículo 8º del D.L. 806 de 2020, enviando este auto y allegando las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío del mensaje.

4º. Cumplida la audiencia, se ordenará la remisión del Acta respectiva con la constancia de ejecutoria a la parte interesada y se efectuarán las desanotaciones en la plataforma siglo XXI para el archivo de la actuación.

5º. Tener como solicitante a la entidad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOPI, con NIT 900.142.997-1, representada legalmente por Sandra Marcela Rubio Fagua con c.c. 52.438.786.

6º Requerir a la secretaria del despacho para que en el término de tres (3) contados a partir de la ejecutoria de este auto de las explicaciones el caso sobre los motivos por los cuales se ha pasado este asunto en forma tardía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4596ccaa72ecbb60b4114d897baf11ba6f1fb5e94a1f8dcf8ed06cf99a13bb9d**

Documento generado en 19/05/2022 02:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., mayo 18 de 2.022. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada que correspondió por reparto de abril 29 de 2022. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 921

Sucesión Intestada No. 76-520-40-03-006-2022-00150-00
Demandante: María Rosario Chinchá Cañar c.c. 27.285.358 y otros
Causante: Enrique Florencio Pacichana o Pasichana c.c. 5.278.957

Palmira, V., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

María Rosario Chinchá Cañar, Diego Fernando Pacichana Chinchá, José Luis Pacichana Chinchá, Maribel Constanza Pacichana Chinchá o Pasichana Chinchá, Hernán Geovanny Pacichana Criollo, actuando mediante gestora judicial, presenta demanda de sucesión intestada del causante Enrique Florencio Pacichana Pacichana o Pasichana Pasichana, para que se resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Al hacer la revisión previa que impone el artículo 90 del C. General del Proceso se observa: (1) En demanda en la que se indica que el último domicilio y asiento principal del causante se encuentra ubicado en calle 4 AB No. 6-1¹ del Corregimiento de Amaime; (2) en la relación de bienes relictos, al describir el inmueble en los activos se indica: “El 100% sobre un bien inmueble, una casa de habitación construida sobre un lote de terreno, lote No. 18 manzana 12 urbanización de confandi(sic) ubicado en la carrera 2 oeste No. 7A-11 corregimiento el placer, jurisdicción del municipio del Cerrito Valle (...)”

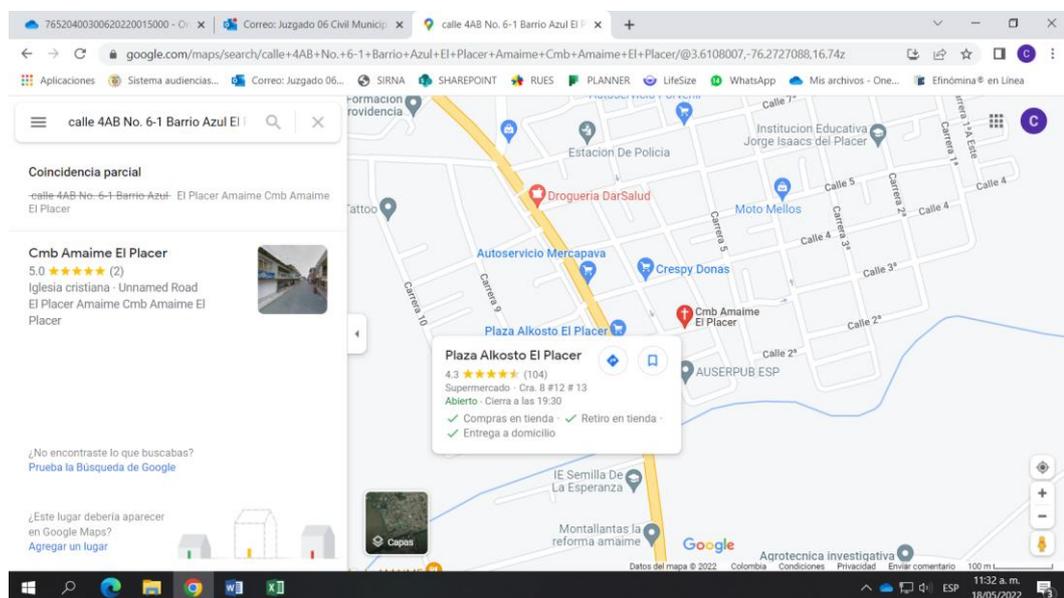
De acuerdo con lo anterior, y en aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo

¹ Declaración 1ª de las Pretensiones

dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para tal efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En ese sentido el legislador ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio. Es así como el artículo 28 numeral 12 del C, General del Proceso, diseñado para atribuir la competencia territorial, prevé: “En los procesos de sucesión será competente el juez del ultimo domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

En el presente asunto se puede establecer de acuerdo con los documentos anexos a la demanda que el lugar donde el causante tuvo su último domicilio Calle 4 AB No. 6-1 Barrio Azul, se encuentra ubicado en El Placer, Corregimiento de Amaime, y por consiguiente le corresponde conocer al señor Juez Civil Municipal de El Cerrito, Valle.



Conforme a lo referido, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2º del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su

rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

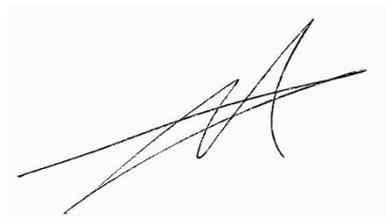
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda de Sucesión Intestada del causante Enrique Florencio Pacichana Pacichana o Pasichana Pasichana.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de El Cerrito, Valle, reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f1d111aa9ab9c99dc41bb87a22cb98438827b096ea973f3b0df9a35f9ee21a**

Documento generado en 19/05/2022 02:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>